



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE FRUTOS CIVILES.
DEMANDANTE	ENRIQUE LUIS OROZCO MARTÍNEZ.
DEMANDADO	MARINA AMAYA DE OROZCO.
RADICADO	20001-31-10-002-2004-00102-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la objeción presentada oportunamente por el apoderado sustituto de la parte ejecutada, contra la actualización del crédito allegada al proceso por la parte ejecutante.

Argumenta el objetante, que la liquidación presentada no se encuentra ajustada a lo ordenado en el mandamiento de pago y tampoco al auto que ordenó seguir adelante la ejecución, puesto que las agencias en derecho por \$759.185.707 no fue objeto de este proceso, es decir, no se demandó en este asunto; también argumenta que al estar los demandantes amparados por pobres, las agencias en derecho no corresponden a la sucesión sino al apoderado judicial; y por último, alega que en la liquidación objetada se incluyeron las agencias en derecho, con sus intereses, cantidad que es ajena a este proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto de 13 de noviembre de 2013, el Juzgado de Familia de Descongestión de Valledupar, libró mandamiento de pago a favor de la Sucesión del causante ALVARO OROZCO MARTÍNEZ y a cargo de la señora MARINA AMAYA DE OROZCO, por la suma de \$10.845´510.102, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago.

Luego, resolviendo las excepciones propuestas, el mismo juzgado de descongestión emitió la sentencia de 12 de mayo de 2014, declarando



RADICADO: 20001-31-10-002-2004-00102-00.

infundado el mecanismo exceptivo, ordenando seguir adelante la ejecución por la suma que se ordenó en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 521 del derogado C. de P. C., condenando en costas a la demandada.

En su oportunidad, la parte demandante aportó la liquidación del crédito y su actualización, hoy objetada, incluyendo en ambas las agencias en derecho y sus intereses.

CONSIDERANDOS

Refiriéndose el despacho al primer señalamiento esbozado por la parte objetante, donde señala que las agencias en derecho no fueron objeto de la demanda, es de recordarle al memorialista que estas hacen parte de la liquidación de costas, que oportunamente debe tasar la secretaría del despacho donde se incluyen los gastos del proceso y las agencias en derecho que se determinen en la sentencia. Entonces, no le asiste razón al profesional del derecho que objeta, simplemente porque las mismas no deben ser necesariamente, mencionadas en las pretensiones de la demanda, al ser incluyentes en la condena en costas que si se solicita.

En cuanto al argumento que a los demandantes se les concedió amparo de pobreza y por tal razón las agencias en derecho no corresponden a la sucesión sino al apoderado judicial, se debe manifestar claramente que este señalamiento no debe ocupar nuestra atención, toda vez que dentro del proceso no se determina a quien pertenece las agencias en derecho, sólo se tasan en el proceso y al estar amparados con el beneficio de pobres, sólo los exonera de pagar los gastos procesales, tal como lo prevé el artículo 151 y siguientes del C. G. del P; en este sentido, nada tiene que ver la imposición de agencias en derecho que deba cancelar la parte ejecutada en este asunto.

Respecto al hecho que la parte demandante, al momento de liquidar el crédito incluyó en ella las agencias en derecho, con sus intereses, estos argumentos se consideran válidos al momento de objetarlo, puesto que esa liquidación corresponde exclusivamente a la secretaría del despacho, al momento de liquidar las costas procesales, no siendo viable tasarla conjuntamente con el



RADICADO: 20001-31-10-002-2004-00102-00.

crédito; por esos motivos, se aprobará la actualización del crédito, con la salvedad que se deducirá de ella el concepto de agencias en derecho y sus intereses, teniendo en cuenta que los demás valores se encuentran acorde con el mandamiento de pago y tampoco fueron objeto de reclamo.

Visto lo anterior, la liquidación del crédito actualizada presentada por la parte demandante, quedará de la siguiente manera, teniendo en cuenta las deducciones que se explicaron previamente.

Valor total liquidación presentada:	\$ 20.402.682.057
Menos Agencias en derecho:	\$ 759.185. 707
Menos intereses agencias en derecho:	\$ 119.192.156
Menos intereses agencias en derecho (16 días):	\$ 2.024.496
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO ACTUALIZADA: \$ 19.522´279.698	

Se hace claridad que, al momento de liquidar las costas por parte de la secretaría del despacho, se incluirán las agencias en derecho por \$759.185.707 que se tasaron al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR la actualización del crédito que presentó la parte demandante, quedando de la forma como se tasó y explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría, liquídense las costas, donde se incluirán las agencias en derecho.

TERCERO. TENER al doctor GENARO SEGUNDO ANNICCHIARICO ISEDA como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos que fueron conferidos en la sustitución del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c2bd665030088257b98767192c7b693251d59b34f52345414c91ccc8e3902e**

Documento generado en 24/08/2023 05:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>